



M. CONGRESO DEL ESTADO DE GÁZOZA, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD".

Oficio: HCEO/LXV/D-06/336/2023.

Asunto: Se presenta Iniciativa.

LXV LXCISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 28 de 1160

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE

DIRECCIÓN DE APOYO LEGIŚLATIVO

Quien suscribe DIPUTADA LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presento INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, lo anterior a efecto de que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAYACA LXV LEGISLATURA

DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO DISTRITO VI

HEROICA CHURAD DIP. LETICIA S. COLLADO SOTO.

HUAJUAPAN DE LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA .14 ORIENTE, NÚMERO I, SAN RAYMUNDO JALPAN, DAXACA. C.P. 71248 +9515020200 / +9515020400, EXTENSIÓN 3009 € CongresoDelEstadoDeCaxaca

CongresoCaxaca_

📜 congresopaxaca





DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

La suscrita Diputada Leticia Socorro Collado Soto, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 , 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración para su análisis y en su caso aprobación del Pleno de esta Soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del Problema

Garantizar el derecho y acceso a los servicios de salud es una tarea que sigue representando un desafío dentro de nuestra sociedad, sobre todo cuando se trata de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad como son los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, quienes se ven afectados debido a obstáculos como la discriminación, estigma y la disposición de personal médico hablante de las lenguas indígenas.

En ese sentido, la presente iniciativa busca reconocer la existencia de personas que requieren de una atención prioritaria como son las pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas y afrodescendientes, por lo que se propone incorporar en la Ley Estatal de Salud que la asistencia social se aplique de forma prioritaria a este grupo de personas, a fin de que se les garantice el acceso real a los servicios de salud en igualdad de oportunidades y sin discriminación.



CongresoOaxaca_





PRIMERO. De acuerdo a estadísticas presentadas por el INEGI (Censo de Población y Vivienda 2020), a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas, en México, existen 23.2 millones de personas de tres años y más que se autoidentifican como indígenas, lo que equivale a 19.4 % de la población total de ese rango de edad; la población total en hogares indígenas en 2020 fue de 11 800 247 personas, lo que equivale a 19.4 % de la población total del país; identificando la existencia de 7 364 645 personas de tres años y más hablantes de lengua indígena, lo que representó 6.1 % de la población total del país en ese rango de edad.1

Las entidades federativas con mayor porcentaje de población hablante de lengua indígena fueron: Oaxaca (31.2 %), Chiapas (28.2 %), Yucatán (23.7 %) y Guerrero (15.5 %). Estas cuatro entidades acumularon 50.5 % del total de hablantes de lengua indígena en el país.

Como se puede apreciar de las estadísticas proporcionadas por el INEGI, nuestra entidad ocupa el mayor porcentaje de personas hablantes de alguna lengua indígena, lo que denota la importancia que tienen las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas dentro de nuestra sociedad, al representar nuestras raíces y territorio, por tal motivo es necesario seguir legislando a favor de la dignidad humana y derechos fundamentales, tales como la salud, de este sector.

Desafortunadamente, a pesar del trabajo que se ha venido realizando a favor de este grupo de población, tanto a nivel nacional como estatal, aún sufren de exclusión y discriminación por el sólo hecho de identificarse como pertenecientes a grupos o comunidades indígenas, lo cual afecta su vida diaria y limita sus derechos a la educación y atención sanitaria.

En este sentido, la asistencia social de manera especial para los pueblos y comunidades indígenas, tiene que ser reconocida en nuestra Ley como un servicio básico de salud para este grupo en condiciones de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, para lograr una vida plena y productiva.

¹ INEGI, Estadísticas a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas, comunicado de prensa número 1430/22, 08 de agosto de 2022, consultado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP PueblosInd22.pdf



[▼] CongresoOaxaca_

[🧺] congrescoaxaca





SEGUNDO. Para la Organización de las Naciones Unidas (ONU), existen alrededor de 476 millones de Indígenas viviendo a lo largo de 90 países. Representan poco más del 5% de la población mundial y, sin embargo, se encuentran entre las poblaciones más desfavorecidas y vulnerables representando el 15 por ciento de los más pobres.²

Afirmando dicha Organización, que en la actualidad se encuentran sin duda entre las poblaciones más vulnerables y perjudicadas del mundo, reconociendo que se necesitan medidas especiales para proteger sus derechos y mantener sus culturas y formas de vida.

Aunado a lo anterior, tenemos que en México existe una amplia mayoría de la población que sufre discriminación, al ser un problema en el que intervienen distintos actores sociales que juegan un papel determinante en su ejecución.

Si bien es cierto, que la discriminación puede afectar a cualquier persona, hay grupos o colectivos sociales que lo han sufrido históricamente a lo largo de los años, de manera constante y sistemática, tales como los pueblos y comunidades indígenas, los cuales experimentan dificultades para ejercer sus derechos.

Así tenemos, por ejemplo, que cuando a las comunidades indígenas se les proporciona servicios de salud, regularmente suelen ser de menor calidad que los que reciben otros grupos sociales, además de ser todo un desafío disponer de personal médico que hable las lenguas indígenas, lo cual disminuye aún más la calidad del servicio que se brinda a este grupo de personas.

Bajo ese contexto, podemos afirmar que a pesar de los esfuerzos institucionales y de contarse con marcos jurídicos amplios y robustos en la materia, en la actualidad se siguen reproduciendo prácticas discriminatorias que establecen desigualdad social y colocan a estos grupos de población en situación de discriminación y subordinación estructural.

En ese sentido, la presente iniciativa pretende incorporar en la Ley Estatal de Salud que la asistencia social se aplique de forma prioritaria a estos grupos de

² ONU, Día Internacional de los Pueblos Indígenas, 9 de agosto, consultable en: https://www.un.org/es/observances/indigenous-day



[💌] CongresoOaxaca_





personas, a fin de que se garantice el acceso real a los servicios de salud en igualdad de oportunidades, atendiendo a sus necesidades y garantizando su derecho a la igualdad y no discriminación.

Fundamentación

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, dispone:

Artículo 25. Fracción I, "... Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental...".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4°, párrafo cuarto:

"Artículo 4" ...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo



- CongresoOaxaca_
- 🦣 congrescoaxaca

(4)





que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social".

Mientras que la Constitución local en su artículo 12, párrafo séptimo, nos dice:

"Artículo 7"...

En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo, definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local. La Ley garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de Salud, con el objeto de garantizar la atención integral a la población oaxaqueña que no cuenta con seguridad social".

Al respecto, la Ley General de Salud, dispone:

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, distribuye competencias y establece los casos de concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, y

(Énfasis añadido).



[▼] CongresoOaxaca_





Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa, para lo cual me permito presentar el siguiente cuadro comparativo de la reforma propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
LEY ESTATAL DE SALUD	LEY ESTATAL DE SALUD
ARTICULO 29 Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud referentes a:	ARTICULO 29 Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud referentes a: (De la I a la IX)
(De la l a la IX) X La asistencia social a los grupos más	X La asistencia social a los grupos más
vulnerables; ()	vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas y afrodescendientes;
	()

En mérito a lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del pleno de esta LXV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción X, del artículo 29 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 29.- ...

(De la l a la IX...)







X.- La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas y afrodescendientes;

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 fracción XXVI, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 42 fracción XXVI y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a las Comisión Permanente de Salud.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, a 28 de noviembre de 2023.

ATENTAMENTE "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

M. CONGRESO BEL ESTADO

DIP LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO. DISTRITO 06, HUAJUAPAN DE LEÓN

MUAJUAPAN DE LEÓN